



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: NEYER DE JESÚS HORTA CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO.
Radicado: No. 2022-00441-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

El señor NEYER DE JESÚS HORTA CASTRO, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDIA DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Solicita el accionante que se protejan su garantía constitucional conculcado y, en consecuencia, se de orden a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, que proceda a resolver favorablemente a lo solicitado de fondo la petición presentada el 08 de marzo de 2022.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

“1. El día 08 de marzo del año 2022, siendo las 10:12 a.m. por medio electrónico, presenté petición al MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, enviado a los correos electrónico para notificaciones judiciales: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co - ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co

2. Mediante escrito que consta de veinticuatro (24) folios, el cual hice una (01) petición clara, precisa y concisa que a continuación transcribo:

“Cuando le pagaré el MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, los nueve (09) meses y veintisiete (27) días, comprendidos desde el 01 de julio del año 2015 hasta el 27 de abril del año 2016, a mi poderdante el señor NEYER DE JESÚS HORTA CASTRO.”

T-2022-00441-01

3. Señor Juez constitucional de Tutela, a la fecha de la presente acción de tutela han transcurrido exactamente 68 días hábiles sin que el MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, me hayan resuelto en forma favorable y de fondo la petición realizada en el escrito recibido el día 08 de marzo del año 2022, vulnerando así mi Derecho Fundamental de Petición.”

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 12 de julio de 2022, concedió la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, que el mencionado petitorio fue enviado a la accionada el mismo 08 de marzo de 2022, a los correos electrónicos alcaldia@soledad-atlantico.gov.co y ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co, pero al revisar el plenario a la fecha no existe constancia en el expediente que permita evidenciar que la misma haya sido resuelta, en uno u otro sentido, pese haber transcurrido más del término legal para ello, esto es, ya habiéndose pasado 124 días contados desde su presentación.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial radicado el 18 de julio de 2.022 presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

Expone que, para el caso en concreto, la vulneración al derecho de petición alegada no se presenta teniendo en cuenta la contestación brindada por la accionada.

Sostiene que la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Soledad, el día 29 de junio de 2022, emitió respuesta de fondo a cada uno de los planteamientos presentados por el accionante en el derecho de petición de fecha ocho (08) de marzo de 2022.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición de fecha 8 de marzo de 2022.
- Resolución No. 0293 del 21 de julio de 2015, de la Alcaldía Municipal de Soledad.
- Liquidación de Sentencia con aplicación del acuerdo de reestructuración de pasivos.
- Oficio D.O.J. 1011/2022, de fecha 29 de junio de 2022, respuesta del derecho de petición.
- Pantallazo del envío de la Respuesta del derecho de petición al accionante, a través de su correo k.lo01@hotmail.com el día 29 de junio de 2022.
- Certificación 092-17 copia orden de pago.

T-2022-00441-01

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

T-2022-00441-01

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el día 08 de marzo del año 2022, siendo las 10:12 a.m. por medio electrónico, presentó petición al MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, enviado a los correos electrónico para notificaciones judiciales: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co - ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co , señalando que a la fecha de la presente acción de tutela han transcurrido exactamente 68 días hábiles sin que el MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, le hayan resuelto en forma favorable y de fondo la petición realizada en el escrito recibido el día 08 de marzo del año 2022.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción constitucional, según los argumentos arriba expuesto.

La parte accionada, presentó escrito de impugnación, alegando que la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Soledad emitió respuesta de fondo a cada uno de los planteamientos presentados por el accionante, el veintinueve (29) de junio de 2022, en el derecho de petición de fecha ocho (08) de marzo de 2022.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que efectivamente la petición fue recibida por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad el 08 de marzo de 2022, el mismo día de su presentación, y el día 29 de junio de 2022, le dio respuesta de fondo al derecho de petición, conforme se puede observar de la prueba obrante en el dossier; de igual manera, se evidencia que en el cuerpo de la respuesta del derecho de petición pantallazo en donde se informa que por medio de Oficio TC-0059/2022 de fecha 8 de abril de 2022, la Oficina de la Tesorería General Municipal, remitió a esa dependencia traslado de la petición presentada por el apoderado judicial del señor NEYER HORTA CASTRO, y adjuntó comprobante de egreso y lista de comprobante de pago exitoso bancario a favor del peticionario, por la suma de \$215.123.182,00. Respuesta que fue enviada al accionante el día 29 de junio de 2022, a su correo electrónico k.lo01@hotmail.com

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, la accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición. **pues bien**

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2022-00441-01

puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá revocar por hecho superado la sentencia de 1° instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

T-2022-00441-01

RESUELVE

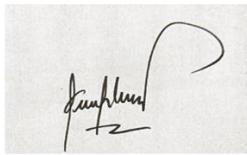
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por NEYER DE JESÚS HORTA CASTRO, contra MUNICIPIO DE SOLEDAD, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48d5429fc1d43412e5f29d4d5f10c748327e900b5e693402fac99083875a447**

Documento generado en 27/09/2022 07:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>